



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-198/2023

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
198/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo del dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en la que se resuelve el presente juicio de nulidad seguido bajo el número de expediente TJA/5ªSERA/JDN-198/2023, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **H. Ayuntamiento Municipal**

Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; donde en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el Amparo Directo [REDACTED] **se determinó que; es procedente** el presente juicio, por ello, se declara la **ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana de los actos impugnados consistentes** en la omisión de integrar la Despensa Familiar o Vales de despensa a la pensión por jubilación de la actora; de inscribir a la demandante en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y de afiliar a la justiciable ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia se **condena** a las autoridades **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** a integrar la Despensa Familiar o Vales de despensa a la pensión por jubilación de la actora; por ende, deberá cubrirle la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo comprendido del **catorce de septiembre de dos mil veintitrés al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis**, dejándose a salvo los que se sigan generando, inscribir a la demandante en una Sistema de

Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, en su calidad de pensionada y afiliar a la justiciable ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, debiendo exhibir las constancias de las cuotas y aportaciones¹ enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, a partir del **primero de enero del dos mil quince**, prestación que deberá prolongarse en tanto la demandante conserve la calidad de pensionada; lo anterior con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora y/o [REDACTED]
demandante:

Actos impugnados: A) La omisión de agregar en el acuerdo de pensión por jubilación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED].

¹ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;
...

en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] que el pago de la misma deberá ir actualizándose de conformidad al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos; asimismo, la omisión del pago de despensa familiar.

B) La omisión de inscribir a la **actora** en un Sistema de Seguridad Social, y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.²

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos;
2. Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
3. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos³; y

² Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

4. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁴

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁵ Idem

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

RIOFICILIAMUMO Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Mediante acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda del juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; señalando como actos impugnados los que han sido precisados en líneas posteriores de la presente resolución.

Consecuentemente, se formó el expediente y se registró en el libro de gobierno correspondiente; posteriormente se emplazó a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la misma, en términos de los artículos



45 y 47 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

2. Así, por auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con el escrito de contestación se dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que se le anuncio su derecho a ampliar la demanda.

3. Por diversos acuerdos de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda con base en la contestación de las **autoridades demandadas** y por cuanto al segundo, también se concluyó el derecho de la **demandante** para desahogar la vista de tres días que se le dio con la citada contestación de demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino común de cinco días para las partes.

4. Previa certificación, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, determinó, para mejor proveer la admisión de diversas documentales exhibidas en autos.

Adicionalmente, en dicho acuerdo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley en términos de lo previsto en el artículo 56 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

5. El día **diez de junio de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos. Finalmente, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, la que fue emitida en fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, la que en su parte resolutive indicó:

***“PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en contra del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

***TERCERO.** Se declara improcedente el presente juicio de nulidad y se confirma la **legalidad y validez** de los actos impugnados consistentes en:*

A) La omisión de agregar en el acuerdo de pensión por jubilación de [REDACTED] publicado el [REDACTED] en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], que el pago de la misma deberá ir actualizándose de conformidad al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos; asimismo, la omisión del pago de despensa familiar.

*B) La omisión de inscribir a la **actora** en un Sistema de Seguridad Social, y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*



CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones reclamadas a las autoridades demandadas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)

6. Inconforme con la sentencia de este Tribunal, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] y que en la parte resolutive expresó:

"1. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deje insubsistente la sentencia reclamada del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada en el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-198/2023 de su índice.

2. En su lugar dicte otra en la que, con libertad de jurisdicción, nuevamente lleve a cabo el pronunciamiento en torno a la procedencia o no del pago de los vales de despensa, la incorporación a un organismo de seguridad social por el tiempo que duró la relación de trabajo, así como persona actualmente jubilada y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos cuando estuvo activa [REDACTED] y ahora como pensionada.

Analizando, respecto de los vales de despensa, si se trata o no de una prestación que ordinariamente percibió como [REDACTED] y que, en todo caso, su pago no podrá ser menor a siete días del salario mínimo en el Estado de Morelos, de ahí que, sea irrelevante que actualmente no se trate de una trabajadora en activo, mientras que el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece un límite o tope máximo para el pago de la pensión, sino un monto inferior que no incide en el pago de esta prestación.

Determinando, en relación con la inscripción ante un organismo de seguridad social y el aludido instituto de crédito, según corresponda, en cada caso, la procedencia o no del derecho subjetivo de acuerdo con el marco legal aplicable, con el fin de determinar la naturaleza de la prestación, su finalidad y, en su caso, a cargo de quien estaría el entero de las cuotas o aportaciones correspondientes, en tanto que en ambos supuestos, la persona actora hizo el reclamo de la inscripción respectiva de manera retroactiva; es decir, por el tiempo que estuvo en

activo como [REDACTED] y ahora como persona jubilada, atendiendo debidamente la litis, según los planteamientos que efectivamente fueron realizados por las partes, en su demanda y contestación.

Prescindiendo de considerar que el derecho a la seguridad social se satisface con la atención médica a través de las clínicas privadas y que la inscripción ante el mencionado instituto de crédito se trata de una potestad facultativa, debiendo observar los argumentos contenidos en las consideraciones de esta ejecutoria, para el exacto cumplimiento de la protección constitucional otorgada.

3. Reitere que, no es procedente establecer en el acuerdo de pensión por jubilación que su incremento se lleve a cabo de acuerdo con el aumento del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, ya que la cuantía de ésta se estableció conforme el mínimo previsto legalmente en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia reclamada del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, para los efectos que se indican en la parte final del último considerando de esta sentencia." (Sic)

7. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**⁶, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** y en acato al mandato de la autoridad jurisdiccional federal se procedió a emitir la sentencia respectiva; a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116, fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18

⁶ Fojas 334.

inciso B) fracción II, incisos a) y h) de la **LORGTJAEMO**; 105, párrafo segundo y 196 de la **LSSPEM**, y 36 de la **LSEGSOCSPM**.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

I. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

III.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4, fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

IV. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no establecer en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL, EL [REDACTED] [REDACTED] MEDIANTE EL CUAL ME CONCEDEN MI PENSIÓN POR JUILACIÓN, que mi pensión se debe incrementar conforme incrementa el salario mínimo, derecho que se encuentra estipulado en el numeral 66 párrafo segundo de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (Sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, debido a que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que la acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁷

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

⁷ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁸

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario. **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso que, uno de los anexos que se acompaña, es el consistente en:

⁸ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

a) Impresión parcial del Periódico Oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED], en el cual fue publicado el Acuerdo de Pensión por Jubilación a favor de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec.⁹

Documental a la cual se le brinda valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 388¹⁰ y 490¹¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con su artículo 7¹²; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Lo que tiene sustento en el siguiente criterio:

⁹ Fojas 17 a la 22 del expediente en que se resuelve.

¹⁰ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹³.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es de origen)

De dicho documento, así como de la narración expresada en la demanda, se advierte que la **parte actora** demanda diversas prestaciones, desprendiéndose de forma específica el pago de los vales de despensa, que lo sustenta en el artículo 28¹⁴ de la **LSEGSOCSPEN**; la omisión de no inscribirla tanto a ella como sus beneficiarios a un sistema de seguridad social con base en el artículo 4, fracción I de la **LSEGSOCSPEN**; la omisión o inaplicación de inscribirla al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del

¹³ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

¹⁴ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción II y 5 de la **LSEGSOCSP**; finalmente, reclama que las **autoridades demandadas** no agregaron a su acuerdo de pensión que esta debe incrementarse conforme al salario mínimo vigente en el estado de Morelos, lo que constituye una inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la **LSERCIVILEM**.

Con base a lo anterior, se tienen como actos impugnados los que a continuación se precisan, sin que ello implique una vulneración al principio de seguridad jurídica hacia la **parte actora**.

A). La omisión de agregar en el acuerdo de pensión por jubilación de [REDACTED], publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] que el pago de la misma deberá ir actualizándose de conformidad al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos; asimismo, la omisión del pago de despensa familiar.

B). La omisión de inscribir a la **actora** en un Sistema de Seguridad Social, y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Ante la precisión anterior, al tratarse de una omisión, que generalmente se encuentra referida a una acción determinada por parte de las autoridades que tenían la obligación de hacer y que además podían hacerlo, no obstante, también puede presentarse cuando se deja de hacer

alguna acción; es importante precisar que, la omisión no podrá constituirse cuando no existan las condiciones de poder realizar la acción, circunstancias que se estudiarán en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público deben analizarse de forma preferente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

¹⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, de ninguna manera implican el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola tales derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ella también puede establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a

la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer causales de improcedencia; por otro lado, al tratarse el **acto impugnado** de una omisión atribuida a las autoridades, este **Tribunal** entrará al fondo del asunto; no advirtiendo alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, que consiste en dilucidar si las **autoridades demandadas**, han actuado debidamente al no prever en su acuerdo de pensión que la misma debe ir incrementándose de acuerdo al salario mínimo, como lo establece el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM**; la omisión de integrar el pago de los vales de despensa a su pensión; la inscripción

¹⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

tanto de la **demandante** como de sus beneficiarios a un Sistema de Seguridad Social y la inscripción de [REDACTED] [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, cuestión que involucra el análisis, en su caso, respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la **parte actora**.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **demandante**.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte de los actos impugnados precisados anteriormente, a las **autoridades demandadas** se les reclama sustancialmente lo siguiente:

A) La omisión en agregar en el acuerdo de pensión por jubilación de [REDACTED] publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], que el pago de la misma deberá ir actualizándose de conformidad al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos; asimismo, la omisión del pago de despensa familiar.

B) La omisión de inscribir a la actora en un Sistema de Seguridad Social, y ante el Instituto de Crédito para

los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.¹⁸

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.¹⁹

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta,** es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, el actor estuvo ejerciendo un cargo de seguridad pública y actualmente es pensionado; por ende, le resultan aplicables los artículos 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX y LXVIII, de la **LORGMPALMOR**, 9 fracciones VII, XVIII letra g., 12 fracciones I, II, III, IV, XVII, XVIII; 13 fracciones I, II, VI, VII del **RIOFICILIAMUMO** que disponen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal. En este rubro se deberá

incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...

LX. En general, **proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables**, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, **los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez**, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus beneficiarios, **copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada**, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia**, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

...
e) **Recursos humanos**, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, **de los pensionados**, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
XIII.- Supervisar la elaboración por parte del área de **Recursos Humanos, de los padrones de Servidores Públicos Municipales**, a saber.

- 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;
- 2).- De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;
- 3).- **De pensionados**; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

Similar procedimiento se efectuará respecto de los **elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales**.

Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Artículo 9. Corresponde a la **Dirección General de Recursos Humanos** el despacho de los siguientes asuntos:

...
VII. **Controlar los procesos** de selección, contratación, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, **pensiones y jubilaciones** de los servidores públicos del Ayuntamiento, con base a la normatividad establecida y lineamientos emanados del titular de la Oficialía Mayor;

...
XVIII. **Instruir a la Jefatura de Seguridad Social**, la atención de los siguientes asuntos:

...
g.- **Coordinarse con el área de recursos humanos, para implementar el mecanismo eficiente que incorpore o suprima de la prestación de servicios médicos a los trabajadores dados de alta o de baja que corresponda y de los pensionados** en su caso;

Artículo 12. El **Oficial Mayor** en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;
- II. **Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones** de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que

legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

III. **Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen**, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

...

IX. **Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;**

...

XVII. **Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión**, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. **Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones**, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. Corresponde a la **Dirección General de Recursos Humanos** en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. **Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;**

II. **Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones** de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

...

VI. **Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo**

establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y

VII. Coordinarse con el área jurídica **para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones** de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el Director de Recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos de Jiutepec, Morelos, tienen la suma de facultades para atender el trámite y la expedición de los Acuerdos Pensionatorios, así como controlar y vigilar el debido pago a los elementos de seguridad pública de dicho Municipio en esa calidad o como pensionados.

Por lo que existe un deber de dichas autoridades demandadas, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para, en su caso expedir el Acuerdo Pensionatorio en los términos que la actora pretende y la vigilancia y control de las reclamaciones que hace valer.

Sin que de la revisión del marco legal de actuación de la autoridad demandada Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se derive que deba participar en esas actividades. En consecuencia, resulta improcedente el presente juicio en su contra, al resultar legal su omisión y se sobresee tocante a dicha autoridad.

Lo anterior implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el Director de Recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos de Jiutepec, Morelos que se advierten en detrimento de los derechos de la **actora**, en tanto existe una norma que las conmine en tal sentido.

Por lo anterior, la carga de la prueba a efecto de que se demuestre si se incurrió o no en omisión corresponde a las autoridades demandadas, al existir una obligación legal; en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.²⁰

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

7.3 Pruebas

Se advierte que, durante el periodo probatorio, ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, por lo que, se les

²⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

declaró precluido su derecho para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53²¹ en relación con artículo 57 primer párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que se encuentran integradas en autos.

7.3.1 Pruebas para mejor proveer:

1. **LA DOCUMENTAL:** Original del acuse de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, con la leyenda “recibí oficio y periódico” con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés y firma al margen”.²²

2. **LA DOCUMENTAL:** Tarjeta física de vales de despensa a nombre de [REDACTED] [REDACTED]’ (sic), con número de cuenta [REDACTED].²³

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁴

4. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de oficio número [REDACTED], de fecha siete de

²¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²² Foja 17 del expediente principal.

²³ Foja 16 del expediente principal.

²⁴ Foja 18 a 22 del expediente principal.

noviembre de dos mil veintitrés, con sello original de recibido de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.²⁵

5. LA DOCUMENTAL: Un juego de copias simples constantes de tres fojas, correspondientes a la constancia laboral de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] oficio número [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés y recibo de nómina con folio [REDACTED] a nombre de la actora.²⁶

6. LA DOCUMENTAL: Original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, con sello original de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés.²⁷

7. LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una foja, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés.²⁸

8. LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una foja, correspondiente al recibo de nómina con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED].²⁹

²⁵ Foja 67 del expediente principal.

²⁶ Foja 74 a 76 del expediente principal.

²⁷ Foja 77 del expediente principal.

²⁸ Foja 79 del expediente principal.

²⁹ Foja 80 del expediente principal.

9. LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante una foja, correspondiente a la constancia laboral de fecha trece de marzo de mil veintitrés, a nombre de [REDACTED]

10. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes en treinta (30) fojas útiles por ambos lados y sesenta y cuatro (64) fojas útiles por el lado anverso según su certificación.³¹

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brinda pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59³² y 60³³ de la

³⁰ Foja 81 del expediente principal.

³¹ Foja 82 a 176 del expediente principal.

³² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

LJUSTICIAADMVAEMO; y artículo 388³⁴; 437 primer párrafo³⁵, 490³⁶ y 491³⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁸; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público, esto último respecto a la consistente en el Periódico Oficial número 6227.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas siete a la catorce del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a las garantías de la

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁴ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

³⁵ Antes impreso

³⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁸ Antes referenciado.

justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado o limitado para el estudio adecuado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ³⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese sentido, tenemos que las razones de impugnación sustancialmente señalan:

1. Refiere que le causa perjuicio que las **autoridades demandadas** dejen de aplicarle lo dispuesto en el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**EM y se nieguen a pagarle los vales de despensa como lo realizaban cuando prestaba sus servicios, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva hasta el cumplimiento de la sentencia.

Para lo cual invoca los siguientes criterios con rubro:

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA,

³⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI PERCIBEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTAS DEBEN PERSISTIR POR TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS O POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DE NUEVO INGRESO.

Hace valer que las **autoridades demandadas** vulneran su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, como lo establece el artículo 4 de la *Constitución Federal*, al haberse omitido inscribirla ante una Institución de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que se le debe condenar a las **autoridades demandadas** a realizar las acciones tendientes al otorgamiento de dicha prestación, con las consecuencias legales y administrativas que ello implica.

Además, sostiene que corresponde condenar a las autoridades a que se le inscriba al régimen obligatorio de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales de cualquier institución de seguridad social, ante la existencia de una relación de trabajo, por lo que se hace exigible a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la *Ley del Seguro Social*.

Por otro lado, manifiesta que tiene derecho a que se le inscriba ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al

Servicio del Gobierno del Estado al ser un derecho que se encuentra contemplado en la **LSEGSOCSPÉM**.

Para lo cual hace valer los siguientes criterios con rubro:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENE DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGIA.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

Finalmente hace valer, el perjuicio que le causa al no referir en su Acuerdo Pensionatorio que su pensión deberá incrementarse conforme al salario mínimo vigente en el estado de Morelos, como lo establece el artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSEGSOCSPÉM**; ante lo cual, se le deja en estado de indefensión, vulnerando sus derechos humanos.

Resalta su solicitud en el sentido de que para resolver el presente asunto deberá realizarse una interpretación que en todo momento vele por sus intereses, acorde a los preceptos, principios y derechos derivados de diversas normas tanto nacionales como internacionales, siendo la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, lo anterior al

tratarse de una pensionada al que debe dársele trato de adulto mayor, lo que le hace merecedora de protección especial al formar parte de un grupo vulnerable.

7.5 Contestación de las autoridades

1. En lo que respecta a la pretensión de la **parte actora** relativa a los vales de despensa, las **autoridades demandadas** alegan básicamente que resulta inoperante, en virtud de que han dado cumplimiento al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] por el cual, se concede la pensión por jubilación a [REDACTED] y en el que no se establece que se le deba pagar cantidad alguna por concepto de vales de despensa; por lo que atendiendo el principio de legalidad no se le puede realizar pago alguno que no esté comprendido en dicho Acuerdo, como lo establece el artículo 131 fracción IV⁴⁰ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*.

Sigue aduciendo que no le corresponde a la **parte actora** el pago de la despensa familiar, previsto en el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, al haber causado baja por jubilación, por lo que, se encuentra dentro de una causa justificada de conclusión de servicios en términos de lo

⁴⁰ **ARTICULO *131.-** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

...
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
...



señalado por el numeral 88, fracción II, inciso c) de la **LSSPEM**; es decir, ya no es sujeto de ley y tampoco miembro de una Institución Policial y de Procuración de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 2 de **LSEGSOCSPPEM**.

Apoya lo disertado en líneas anteriores con la siguiente tesis jurisprudencial que tiene por rubro:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Por otro lado, refiere que en caso de ser procedente lo que reclama la **parte actora**, por cuanto, a la integración de la despesa familiar a su pensión, esta deberá ser a razón del 60% de su último salario, como le fue otorgado el monto de su pensión.

Respecto al Sistema de Seguridad Social, refieren que su otorgamiento resulta improcedente, ya que cuando causó alta la demandante como [REDACTED] aún no había entrado en vigencia la **LSEGSOCSPPEM** y la **LSERCIVILEM** no le era aplicable a los elementos policiales al no estar dentro de alguno de los grupos ya sea de confianza, de base o eventuales.

Además de que, tanto ella como su familia siempre contaron con servicio médico privado, por lo que su derecho de seguridad social se encontraba garantizado, y nunca se le realizó descuento alguno por concepto de aportaciones.

Argumenta que, la afiliación de los trabajadores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a un sistema de seguridad social no se encuentra establecido como obligatorio como lo establece el artículo 12 de la *Ley de Seguro Social*; asimismo, arguye que nunca existió convenio con alguna institución de seguridad social para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento.

Ahora bien, por cuanto, a las cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, contestaron que no se encuentran obligadas a su otorgamiento, al encontrarse establecido en el artículo 27 de la **LSEGSOCPEM** que esta prestación se encuentra sujeta al **podrá** otorgarse.

Manifiesta que, de conformidad con el artículo 46 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*, el derecho de la devolución de cuotas prescribe en cinco años, por lo que únicamente tendrá derecho al pago de esa prestación por dicho plazo.

7.6 Análisis de la contienda

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.



Por lo que la presente controversia se analizará basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia.

El fallo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, **Tribunal**; por ello en lo conducente se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la **actora** a las reclamaciones que efectúa; procediendo a su análisis al siguiente tenor:

7.6.1 Despensa Familiar

La **actora** reclama la omisión de integrar los vales de despensa a su pensión por jubilación.

Las **autoridades demandadas** adujeron que era improcedente dicha integración.

Esta autoridad considera que es **fundado** el reclamo de la **parte actora**, como se explica a continuación:

Es un hecho notorio para esta autoridad que el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, la **parte actora**

promovió juicio de negativa ficta, ante este **Tribunal** el cual se ventiló ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, quedando registrado bajo el número [REDACTED] mismo que se tiene a la vista al momento de resolver, en donde de acuerdo a la sentencia emitida en fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**⁴¹, las pretensiones de la **demandante** fueron:

- A) *La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*
- B) *Se condene a la autoridad demandada para efecto de que lleve a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto del acuerdo pensionatorio, someta a sesión de cabildo seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación, presentada ante la autoridad demandada, en fecha 23 de abril de 2020.*
- C) *Se condene a la autoridad demandada, para que una vez que cumpla con su obligación de otorgarme mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN, en términos solicitados por el suscrito, realice en mi favor el otorgamiento de las siguientes prestaciones:*
- *El pago de la prima de antigüedad, mismas que se cuantificara a partir de mi fecha de ingreso a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación...*
 - *El pago de la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional de aguinaldo devengado y no cubierto a la fecha que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación, esto, a razón de 90 días de salario diario por cada año.*
 - *El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, devengados y no cubiertos al momento de que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme mi pensión por jubilación.*
 - *Continue brindándome servicio médico, tanto al suscrito como a mis dependientes económicos, lo cual es un derecho humano consagrado en la CONSTITUCIÓN.*
 - ***Se conceda en mi favor el grado inmediato superior, es decir, de policía tercero, para el efecto de la cuantificación del pago de mi pensión por cesantía en edad avanzada, conforme al contenido del artículo 74 fracción IV inciso C de la Ley del Sistema de seguridad pública del estado de Morelos, tal como lo contempla el artículo 295 del Reglamento del servicio profesional de carrera policial para el municipio de Jiutepec, Morelos... (Sic)***

⁴¹ Fojas 196 a la 217 del expediente [REDACTED]



De lo que se corrobora que la **parte actora**, demandó en su momento la emisión del Acuerdo de Pensión, pero además solicitó el pago de ciertas prestaciones como lo fueron prima de antigüedad, proporcional de vacaciones, prima vacacional, el servicio médico, y el cómo debía de estar integrada su pensión, en este caso con lo correspondiente al grado inmediato.

Tan es así que, por sesión ordinaria de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolvió por unanimidad de votos lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presenta asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16,18 apartado B) fracción II inciso b) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta en términos del numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandada al cumplimiento de lo establecido en los numerales 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. Se vincula al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para que dé cumplimiento a la presente sentencia en todos sus términos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)

Sentencia en la que se condenó a la autoridad ahí demandada [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y se vinculó al

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto del cumplimiento de la sentencia.

En dicha resolución se establecieron los lineamientos en como debían cumplir, lo cual quedó asentado en el título *VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA*, en la que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta y conminó a las autoridades para el pronunciamiento sobre la pensión por jubilación; además, que la antigüedad de [REDACTED] debía ser considerada hasta la fecha de la resolución de la solicitud y que debían pronunciarse sobre las prestaciones que solicitó la **demandante** en su escrito inicial de demanda.

Por ello, el [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicó el acuerdo de pensión por jubilación a favor de la **parte actora**, haciendo notar en las consideraciones de como estaría integrado el monto de su pensión por jubilación, lo que a continuación se cita:

"Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED]"

Es de advertirse que esta comisión dictaminadora corroboro que el último salario percibido de forma mensual, conforme a la jerarquía de un [REDACTED] corresponde a la cantidad mensual de [REDACTED] y el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. [REDACTED]

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de [REDACTED] [REDACTED] conforme al inciso i), fracción II del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al [REDACTED] del salario de la jerarquía inmediata superior; [REDACTED] es



decir, inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. De la anterior consideración se estima procedente aplicar, los referidos cuarenta salarios mínimos generales

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículos 14, 15 fracción II, inciso a) y b), 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo conducente es otorgar a la C. Magali Flores Castillo, el beneficio solicitado, una vez que ha sido analizado por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por todo lo antes expuesto y fundado, la [REDACTED] acredita y demuestra la procedencia de su derecho, por lo que se presume satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en la normatividad aplicable, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

..."

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Del que se hace constar que, a la **demandante** se le tuvo por reconocida una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de conformidad a su tiempo laborado con el cargo [REDACTED] le fue otorgado el siguiente grado, siendo el de [REDACTED]; por lo tanto, la pensión mensual a la que tuvo derecho fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ello, al momento de obtener el monto de pensión fue necesario considerar que el salario de un [REDACTED] es de [REDACTED] [REDACTED] cantidad a la cual al obtener [REDACTED] dio como resultado [REDACTED] [REDACTED] siendo inferior a cuarenta veces del salario mínimo general vigente en el año dos mil veintitrés, por lo que fue procedente aplicarle en su beneficio, los referidos cuarenta salarios mínimos generales vigentes a [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De lo anterior expuesto, se hace evidente que las autoridades al momento del cálculo de la pensión tomaron en consideración el salario que percibe un ██████████ ██████████ tal y como lo había hecho valer la actora y al aplicarle el proporcional del ██████████ encuadró en la hipótesis que establece el artículo 16 penúltimo párrafo de la **LSEGSOCSPEN** que señala:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, **en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.**

(Lo resaltado no es origen)

Por tanto, se le favoreció otorgándole lo correspondiente a los cuarenta salarios mínimos vigentes a la **parte actora**; beneficio previsto por la ley que tiene como fin que un pensionado se retire con un ingreso económico que le procure un modo cómodo y digno en su economía.

Así las cosas, el punto a resolver es si la persona actora demostró o no el pago de los vales de despensa de manera regular como una policía en activo, ello a partir de las documentales que obran en las actuaciones que fueron exhibidas por las partes junto con la demanda y la contestación.

Es decir, la controversia de hecho y de derecho planteada por las partes ante el **Tribunal**, se trata de resolver si el pago de los Vales de Despensa o la Despensa Familiar se trata o no de una prestación que se debe integrar a la



pensión por jubilación, porque la demandante adujo que la recibía de manera regular como persona trabajadora en activo mediante el pago a través de una tarjeta, en los términos del artículo 24, párrafo segundo de la **LSEGSOCPEM**

Así tenemos que la demandante a la letra reclamó esta prestación:

"1. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

..." (Sic)

Las demandadas negaron el derecho de la actora a esta prestación; resaltando que, al momento de dar contestación a la demanda, específicamente el hecho 2 dieron respuesta al siguiente tenor⁴²:

"...

*2.- Se da por cierto **únicamente que cuando esta se encontraba en activo percibía la prestación de vales de despensa, durante el último año por la cantidad de [REDACTED]***

[REDACTED] (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

De la contestación vertida por las demandadas se desprende que, existe un reconocimiento expreso de que la actora si percibía los Vales de Despensa; lo que se viene a respaldar con la siguiente prueba, previamente valorada:

⁴² Fojas 57

LA DOCUMENTAL: Tarjeta física de vales de despensa a nombre de [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED]⁴³

Por lo anterior se concluye, que la demandante si recibía el pago de los vales de despensa de manera regular como policía en activo. En consecuencia, el pago de los Vales de Despensa o la Despensa Familiar es una prestación que se debe integrar a la pensión otorgada a la actora, en términos del artículo 24 segundo párrafo⁴⁴ de la **LSEGSOCSPPEM**, que dispone que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

En la inteligencia, de que el artículo 28⁴⁵ de la **LSEGSOCSPPEM**, prevé una regla especial, que expresamente dispone que el pago relativo de la Despensa Familiar, **nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad federativa**, lo que conduce a concluir que, no es procedente su pago en una proporción o cantidad inferior a la legalmente prevista por el legislador, quien no dispuso ninguna distinción, estableciendo como suficiente para tal fin que su pago nunca podrá ser menor a la que textualmente dispuso para satisfacer los derechos en

⁴³ Foja 16 del expediente principal.

⁴⁴ **Artículo 24.**

Las pensiones se integrarán por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

...

⁴⁵ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



favor de las personas policías, interpretación que es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el sentido de que no se podrán restringir los derechos humanos, sino racionalmente ampliar y desarrollar su contenido, como en este particular ocurre en favor de la clase trabajadora.

Por lo expuesto, se determina **ilegal** la omisión de las **autoridades demandadas** de integrar el pago de Despensa Familiar o Vales de Despensa a la pensión de la **parte actora**, declarándose su **nulidad**, para efectos de que dicho concepto le sea integrado mensualmente a su pensión.

En consecuencia, en la siguiente tabla se indican los montos que se deben pagar a la actora por Despensa Familiar o Vales de Despensa en apego al precepto legal antes citado, por el momento por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] dejándose a salvo los que se sigan generando:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁴⁶ Del catorce al [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

████	████	█	████	████	████
TOTAL					████

Obteniendo la cantidad de █████ █████ █
 █████ █████ █████ █████
 que se deberán cubrir a la actora.

En la inteligencia que en el año █████ █
 pago calculado es a partir del █████ █████ █████
 █████ considerando que su Acuerdo Pensionatorio entró en
 vigor el catorce de ese mismo y año, de conformidad a su
 artículo segundo transitorio.

7.6.2 La actualización conforme al incremento del salario mínimo.

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por la **demandante** al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, refiere que las autoridades fueron omisas en agregar en el Acuerdo Pensionatorio █████, que su pensión debe ir incrementándose conforme al salario mínimo vigente en el estado de Morelos, dejando de actuar conforme lo dispone el artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**.

Para estar en condiciones de analizar lo que refiere la **parte actora** que le causa perjuicio, resulta necesario traer a colación de nueva cuenta, cómo le fue otorgada su pensión por jubilación, en el Acuerdo Pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número █████ de fecha

⁴⁸ Enero y febrero de 2026

que en su parte medular señala:

“ÚNICO. - Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Jubilación solicitada por la . En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente administrativo número , emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. Se concede pensión por Jubilación a la quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

SEGUNDO. Se le concede a la , el grado inmediato superior de un misma que no poseerá autoridad técnica ni operativa. En términos de lo señalado en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. La cuota mensual será a razón de los 40 salarios mínimos vigente para el estado de Morelos, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

...” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal.)

Del que se desprende, que se concedió pensión por jubilación a la con el grado inmediato superior de misma que fue por el equivalente a cuarenta salarios mínimos vigente en el estado de Morelos; es así que, no fue con base en el último salario que percibió la parte actora, al haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 16 penúltimo párrafo de la

LSEGSOCSP**EM**; por lo tanto, particularmente en el presente asunto no es posible prever en el acuerdo pensionatorio lo dispuesto en el artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, ya que año con año las **autoridades demandadas** se encuentran sujetas a que el monto de pensión que deben cubrir a la **parte actora** es de cuarenta salarios mínimos vigente en el estado de Morelos, al haberse establecido así en el multicitado decreto, es decir, las autoridades al momento de que el salario mínimo sufra alguna modificación por parte de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), automáticamente actualizarán al monto que corresponda a cuarenta veces el salario mínimo vigente.

De no hacerlo así, se rompería con el objetivo benevolente del legislador, de que el pensionado no reciba menos del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En esa tesitura, en caso contrario agregar la consideración que hace valer la **parte actora**, que en su decreto de pensión debe contemplarse su actualización conforme al salario mínimo, porque estaríamos frente a una doble actualización y un doble beneficio, ya que partimos de que la pensión que le fue concedida es con base al salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por lo que conforme este se vaya transformado, la pensión sufrirá el mismo cambio.

Una ejemplificación de lo dicho anteriormente es que si en el año [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que se otorgó la



pensión por jubilación a la **demandante**, la cual fue la equivalente a cuarenta veces del salario mínimo vigente en el estado de Morelos, fue por el monto de [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, el salario mínimo asciende a la cantidad de [REDACTED] que multiplicado por cuarenta veces, genera un resultado de [REDACTED] por lo que las **autoridades demandadas** para ese año debieron estar pagando a la **demandante** esta cantidad al ser el equivalente a cuarenta veces del salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por lo anterior, resulta **improcedente** que en el Acuerdo [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] se contemple lo que establece el artículo 16 penúltimo párrafo de la **LSEGSOCPEM**.

7.6.3 Seguridad Social.

En este rubro la **parte actora** reclama la omisión de inscribirlo en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

de Morelos en términos del artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCPEM**.

Cabe destacar que a la actora le es aplicable la **LSERCIVILEM** que fue publicada el **seis de septiembre del año dos mil**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda —y que entró en vigor el **siete de septiembre de la misma anualidad**—; porque como se advierte la actora empezó a prestar sus servicios ante diverso Ayuntamiento el **dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve**; cuando los elementos policiales tenían calidad de trabajadores; siendo que la actora prosiguió prestando sus servicios incluso con la vigencia de la **LSSPEM** que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, por tanto es procedente acudir a que disponen sus artículos 105 y 106:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las

autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

De una interpretación literal y armónica, tenemos que, en tanto no se emitiera una Ley de observancia general para el Estado de Morelos y sus Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social y reconocimientos —de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución General*—, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La norma jurídica que regula las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos es la **LSERCIVILEM**, por así disponerlo en su artículo 1º, cuya literalidad es la siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Sobre estos fundamentos, se reitera es aplicable al caso, la **LSERCIVILEM**, que fue publicada el **seis de septiembre del año dos mil**, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4074 Sección Segunda, porque en la fecha en que entró en vigor esta disposición legal —siete de septiembre del año dos mil—, la actora ya se encontraba prestando sus servicios para diverso Municipio, toda vez que,

inició su relación el **dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve**; misma que establece en su artículo 54, fracción I, lo siguiente:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

De esta disposición legal se demuestra que la actora tiene derecho a que se le afilie al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Sobre estas bases, al ser la seguridad social un derecho humano no puede estar sujeto a la voluntad de las partes.

De lo narrado se concluye que, resulta infundado que la demandada arguya que no le es aplicable a la actora la **LSEGSOCSPEM**, pues cuando fue dada de alta ni siquiera había sido expedida, ni la **LSERCIVILEM**, porque solo regula a los trabajadores y no a los elementos de las instituciones policiales.

Por tanto, no era necesario que la actora solicitara, durante la vigencia de su relación administrativa, le fuera aplicado el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPEM**, así como el diverso 54 de la **LSERCIVILEM**.

Tampoco es obstáculo que a la actora nunca se le hayan realizado descuentos por concepto de aportaciones, al ser obligación de las demandadas en términos del artículo 38 primer párrafo⁴⁹ de la *Ley del Seguro Social* y 21 primer párrafo⁵⁰ de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, por ello al incurrir en esa omisión no pueden beneficiarse con ella.

Las autoridades demandadas dijeron que no tenían celebrado convenio con ninguna institución de seguridad social; sin embargo, esto no pueden alegarlo en su defensa, porque es un acto imputable a ellas, lo cual no puede beneficiarles. Además, no demuestran por qué no han realizado ese convenio, ya que la **LSEGSOCPEM** les obligaba a hacerlo.

Es infundada la defensa que hacen las autoridades demandadas cuando dicen que, la seguridad social se la proporcionaron a través de clínicas particulares; porque la **LSERCIVILEM** y, posteriormente, la **LSEGSOCPEM**, las obligaban a afiliar a la actora a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al

⁴⁹ **Artículo 38.** El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

...

⁵⁰ **Artículo 21.** Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

...

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Tampoco beneficia a las demandadas argumentar que no se encontraban obligadas afiliar a sus trabajadores en términos del artículo 12 de la *Ley del Seguro Social*, porque como quedó debidamente sustentado su obligación emana de la **LSERCIVILEM** y la **LSEGSOCPEM**.

Se precisa que la seguridad social cubre, principalmente, los siguientes aspectos:

- a) La atención médica (preventiva, curativa y de maternidad);
- b) Servicio de guardería; y
- c) Riesgos de trabajo; y pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez.

Las demandadas argumentan que a la actora le fue proporcionada la seguridad social, por parte de clínicas particulares, en los siguientes términos:

Respecto al inciso a), la atención médica (preventiva, curativa y de maternidad), le fue proporcionada a través del servicio de clínica particular, como está probado a través del oficio número [REDACTED], de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés; suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] JEFE DE DEPARTAMENTO DE

⁵¹ Fojas 77 y 78.



SEGURIDAD SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través del cual señala que [REDACTED] [REDACTED] se encuentra "A" (activo), dentro del sistema de seguridad social; que los beneficios de seguridad social que brinda el municipio de Jiutepec, Morelos, son: atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, servicios de urgencia y servicios de ambulancia las 24 horas, los 365 días del año, comprendiéndose en tres niveles de atención:

"1. Primer nivel:

- 1.1. Consulta de medicina general otorgada por médicos generales titulados.
- 1.2. Laboratorios de análisis clínicos que sean solicitados por los médicos generales los cuales incluirán la toma de rayos x, ultrasonidos, resonancias magnéticas, tomografías computarizadas, electrocardiogramas y todos aquellos estudios solicitados.
- 1.3. Servicio de enfermería general.
- 1.4. Servicio de odontología.
- 1.5. Medicina preventiva consistente en la impartición de pláticas, educación e higiénica, así como dietética y de salud.

2. Segundo Nivel:

- 2.1. Consultas de especialidades, urgencias médicas de bajo impacto, partos, cesáreas y cirugías simples, apendicetomías, hernioplastias, fracturas de huesos cortos, histerectomía o cualquier otro servicio básico de hospitalización de urgencias.
- 2.2. Servicio de rehabilitación física.
- 2.3. Nutrición, psicología, psiquiatría, neurología, cardiología, traumatología y demás especialidades.

3. Tercer Nivel:

- 3.1. En dicho nivel se enviarán a Hospitales de tercer nivel de atención médica, cubriendo los gastos que se originen.
- 3.2. Urgencias de alto impacto, así como procedimientos catalogados como eventos catastróficos, los cuales son susceptibles de requerir una terapia intensiva o una unidad de choque u hospitalización de más de 5 días.
- 3.3. Suministro de hemoderivados o aquellos en que los medicamentos y servicios de diagnóstico solo se encuentren en los servicios de salud pública, entre estos los embarazos de alto riesgo, preclamsia durante la gestación, influenza, infartos al miocardio, traumatismos craneoencefálicos, enfermedades vasculares, heridas

de arma blanca o fuego, lesiones traumáticas y tumores en la columna, quemaduras de tercer grado, cáncer e insuficiencia renal crónica, trasplante de órganos, complicaciones de hipertensión y diabetes entre otros.” (Sic)

Respecto al inciso **b)** —Servicio de guardería—, no se observa que el municipio de Jiutepec, Morelos, lo proporcione; sin embargo, la actora no señala que lo haya requerido y que las autoridades demandadas se lo hayan negado.

En relación con el inciso **c)** — Riesgos de trabajo; y pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez— de la instrumental de actuaciones no está demostrado que la actora haya sufrido algún riesgo de trabajo o que las demandadas no le hubiesen reconocido el riesgo de trabajo en el supuesto de que lo hubiese tenido.

Por otra parte, a la actora **le fue otorgada la pensión por jubilación**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] —ya transcrito—; además, la solicitud de la promovente se relaciona con su acuerdo de pensión que le fue concedido.

En conclusión, la actora tiene el derecho humano a la seguridad social; la cual le fue otorgada y se le sigue proporcionando por el municipio de Jiutepec, Morelos, como se describió en las líneas que anteceden, por medio de un sistema complementario.

No obstante, por así disponerlo la **LSERCIVILEM** y la **LSEGSOCSPEN**, las **autoridades demandadas** debían haber afiliado a la actora a un sistema de seguridad social



como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que le fuera proporcionado el **servicio de atención médica** en alguna de esas instituciones oficiales; dándose así la existencia de la omisión de las demandadas y se declara su ilegalidad para los siguientes efectos:

Se considera que la afiliación a un sistema de seguridad social debe tener el alcance de que se le proporcione a la actora **solamente el servicio de atención médica**, toda vez que, ambas disposiciones legales —la **LSERCIVILEM** y la **LSEGSOCPEM** —, ya protegen a favor de la actora los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo, por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad; así como las prestaciones de pensión por jubilación —como es el caso, toda vez que, la actora goza actualmente de una pensión por jubilación— y a favor de sus beneficiarios en su caso, la pensión por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia; como lo disponen los artículos 14 de la **LSEGSOCPEM** y 54, fracciones VI y VII, de la **LSERCIVILEM**, que establecen:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

[...]

En consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en su calidad de pensionada.

Ahora bien, en el caso de que las **autoridades demandadas**, no la hayan inscrito a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado); se verificará su inscripción en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Lo determinado viene hacer inatendible el alegato de las demandadas de que es improcedente el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador inactivo.



Lo anterior, sin que sea procedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en virtud de que tales aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual en el caso ya se cumplió, pues precisamente la actora goza de la pensión jubilatoria que se le otorgó mediante Acuerdo Pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de fecha [REDACTED]; determinación que se realiza en atención al siguiente precedente federal:

INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.⁵²

Hechos: Una persona jubilada, exintegrante de una institución de seguridad pública municipal, demandó la omisión del Ayuntamiento de inscribirla tanto a ella como a sus beneficiarios en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos declaró improcedente dicha prestación, al considerar que ya se les había inscrito en un sistema de seguridad social diverso.

⁵² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2024. Rubén Andrade Román. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como en atención a las ejecutorias de amparo directo emitidas en los juicios de amparo directo: 103/2024; y 129/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal en el Estado de Morelos tienen derecho a ser afiliados al IMSS o al ISSSTE, independientemente que hayan sido inscritos en un sistema complementario de seguridad social.

Justificación: Los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establecen el derecho de afiliación de los elementos policiacos y operativos de seguridad pública a un sistema principal de seguridad social, como lo son el IMSS o el ISSSTE. Por su parte, del diverso 5 de la ley citada deriva la posibilidad de que se inscriban a un sistema de seguridad social diverso, lo que obedece a la finalidad de potencializar ese derecho con motivo de las funciones que desempeñan. De ahí que se trate de sistemas complementarios de seguridad social en términos de los preceptos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa. **Sin embargo, no procede la inscripción o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el IMSS o el ISSSTE, pues esas aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual ya se otorgó a la persona quejosa.**

(Lo resaltado es añadido)

Así como en atención a las ejecutorias de amparo directo emitidas en los juicios de amparo directo: [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

En congruencia con lo anterior deviene en **improcedente** la pretensión marcada con el numeral 6 del capítulo de pretensiones de la demanda, donde la actora reclama se le realice directamente el pago de la cantidad de las cuotas obrero patronales; ya que por un lado le fue prestado por las demandadas cuando estuvo activa el servicio complementario en términos de lo discursado con antelación y por otro, como lo sostiene el criterio antes impreso, dichas aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual ya se otorgó a la demandante.

Declarándose la **ilegalidad y nulidad** de la omisión de inscribir a la actora en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, en términos de este apartado.

7.6.4 Instituto de Crédito

Sobre este tema, la actora reclamó la nulidad de la inaplicación en su perjuicio de los artículos 4, fracción II y 5 de la **LSEGSOCSPEN**, con el fin de que sea inscrita ahora como persona jubilada y también se lleve a cabo el pago retroactivo de las cuotas que no fueron aportadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el tiempo que estuvo como policía en activo.

Al respecto, adujo que tiene el derecho a la inscripción ante dicho Instituto, porque se trata de una prestación legalmente establecida.

Por su parte, las autoridades expresaron en la contestación de la demanda, que con fundamento en el artículo 27 de la **LSEGSOCSPEN**, dicha inscripción se trata de una potestad facultativa, no así de una obligación, sin que tengan ningún convenio celebrado con dicha institución, mientras que el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes prescribe en cinco años.

En ese contexto, son **fundados** los razonamientos de la actora, como enseguida se expone:

Los artículos 4 fracción II, 5 y 27 de la **LSEGSOCSPÉM**, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo **de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

Artículo 27.- Los sujetos de la Ley podrán **disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

De dichos preceptos legales, se observa que las personas policías tienen el derecho al acceso a los créditos para obtener vivienda, así como a recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga, como se trata del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Gobierno del Estado de Morelos, institución con la que se podrá llevar a cabo el convenio correspondiente.

De lo cual se desprende se trata una obligación de las demandadas, al tratarse del otorgamiento de prestaciones



laborales, teniendo la posibilidad de hacerlo a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

De la respuesta dada por las **autoridades demandadas** se aprecia que apuntaron que, era improcedente esta pretensión por lo siguiente:

Que no era una obligación otorgar el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que de la lectura del artículo 27 de la **LSEGSOCSPPEM** se desprende que es facultativo.

Que no tiene convenio celebrado con esa dependencia y a la actora jamás se le ha descontado ninguna aportación por este concepto.

Que el artículo 46 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos* señala que el derecho de los trabajadores a la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, conforme a lo que establezca la normativa aplicable y si la **LSEGSOCSPPEM** establece un plazo menor para la prescripción, se debe tomar el de cinco años, por ende, únicamente la actora tendría derecho al pago de esta prestación cinco años atrás.

De lo antepuesto y como quedó previamente sustentado en atención a los 4, 5 y 27 de la **LSEGSOCSPPEM**,

es una obligación de las demandadas la incorporación de la demandante ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, sin que la no celebración del convenio correspondiente les sirva para justificar el haber faltado a una obligación legal, pues era su deber celebrarlo, para estar en posibilidades de cumplir con la ley.

Tocante a plazo que invoca de cinco años previsto por el artículo 46 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, que dispone:

Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

Hipótesis jurídica inaplicable al caso que nos ocupa, ya que la actora no se encuentra peticionando la devolución de sus cuotas; mismas que del dicho de las demandadas nunca han sido retenidas y que si fuera el caso, tendría que hacer dicho reclamo al organismo crediticio en comento. De ahí que, es **infundada** su defensa.

En esa tesitura se concluye que las demandadas incurrieron en una omisión **ilegal**, por tanto, se declara su **nulidad** para efectos de que:



Las demandadas procedan a la afiliación de la **parte actora** ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; por ello es procedente condenar a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones⁵³ enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, pero solo a partir del **primero de enero del dos mil quince**, fecha en que la **LSEGSOCSP** determinó sería obligatoria esa prestación, en términos de sus artículos 5⁵⁴, 27⁵⁵ y segundo transitorio⁵⁶ y porque así fue petitionado por la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁵³ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...

⁵⁴ **Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

⁵⁵ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁵⁶ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

justiciable, prestación que deberá prolongarse en tanto la demandante conserve la calidad de pensionada.

8. PRETENSIONES

8.1 La parte actora señaló como pretensiones las que se transcriben a continuación:

1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de [REDACTED] por [REDACTED] dando como total [REDACTED] de manera mensual.

3. Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incremente año tras año el salario mínimo.

4. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa desde [REDACTED] hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que cada mes que transcurra las autoridades demandadas adeudaran al suscrito la cantidad de [REDACTED] de manera mensual.

5. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismos que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

7. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

8. Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y se realice el pago retroactivo de las cuotas que las autoridades demandadas no han aportado ante dicho Instituto.

9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley



De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Pretensiones que han sido declaradas procedentes con las modulaciones que en derecho proceden, de acuerdo a lo expresado con antelación.

8.2 Respecto a la siguiente reclamación:

"10. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las autoridades demandadas a modificar el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] APROBADO EN LA SESION ORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL, EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2023 MEDIANTE EL CUAL ME CONCEDEN MI PENSION POR jubilación, y que se ordene agregar a dicho acuerdo que mi pensión se debe de incrementar conforme incrementa el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos." (Sic)

Fue determinada **improcedente** en términos del apartado **7.6.2.**

8.3 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

dispuesto por los artículos 90⁵⁷ y 91⁵⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

⁵⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED], Clave interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDN-198/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁶⁰ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

⁶⁰ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Es procedente el presente juicio, por ello, se declara la **ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana de los actos impugnados consistentes:**

La omisión de integrar la Despensa Familiar o Vales de despensa a la pensión por jubilación de la actora.

9.2.3 Afiliar a la justiciable ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, debiendo exhibir las constancias de las cuotas y aportaciones⁶¹ enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, a partir [REDACTED], prestación que deberá prolongarse en tanto la demandante conserve la calidad de pensionada.

9.3 Es improcedente que en el Acuerdo [REDACTED] otorgado a favor de la accionante se contemple lo que establece el artículo 16 penúltimo párrafo de la LSEGSOCPEM.

9.4 Se concede a las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEMO antes referenciados; así mismo,

⁶¹ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana de los actos impugnados consistentes en la omisión de integrar la Despensa Familiar o Vales de despensa a la pensión por jubilación de la actora; de inscribir a la demandante en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y de afiliar a la justiciable ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, al pago y cumplimiento de lo establecido en el apartado **9.2.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CUARTO. Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento al presente fallo en términos de lo previsto en el capítulo 9.4.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de seis votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción. Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto y, Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley*

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

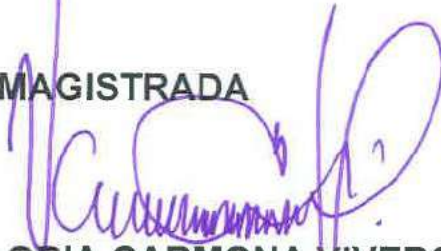
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



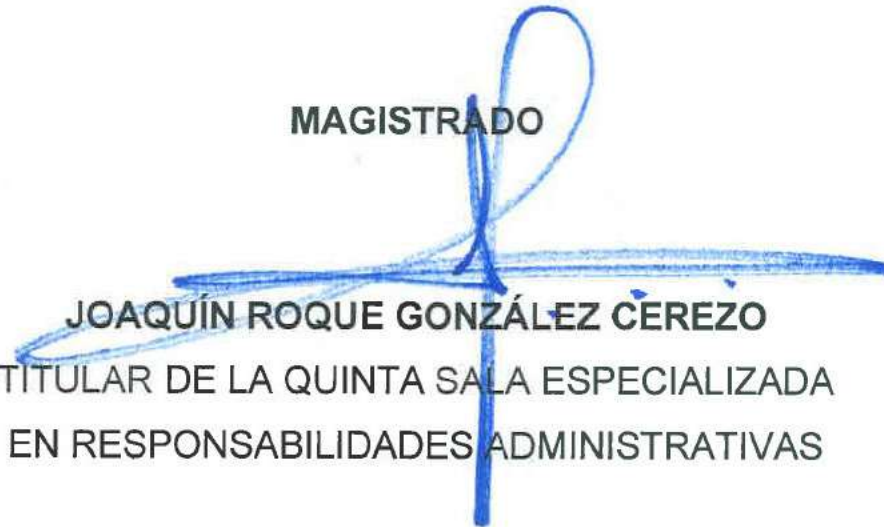
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-198/2023

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-198/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del H. **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AMRC

"2026, Año de Margarita Maza Parada".